

GACETA OFICIAL.

San Jose, Agosto 26 de 1872.

SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, i se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la Republica que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.— Los números sueltos se venden a 5 centavos.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos a diez centavos la linea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez lineas, pues no llegando a éstas, su precio será el de diez centavos que deben pagarse adelantados.

U. Ferrn U.
REDACTOR RESPONSABLE

CONTENIDO.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.
Autógrafa.
Congreso Constitucional.
Decreto de la Tarifa de sueldos i pensiones de todos los empleados públicos en todos los ramos de la Admon.
Secretarías de Gobernación Justicia i Otras Públicas.
Circular a los Gobernadores.
Cuadro de causas criminales fenecidas i por fenecer.
Comunicación al Gobernador de Alajuela relativa al subsidio de aquella Provincia.
Nota al Director del ferrocarril relativa a la fecha en que se debe comenzar a contar los tres años de término para la conclusion i entrega del ferrocarril.
Constatación del Director del ferrocarril.
Remisión del Gobernador de A. ajuela.
Secretaría de Guerra.
Nota al Comandante Jeneral.
Poder Judicial.
Providencias judiciales.
Servicio Público.
Entrada i salida de buques etc. etc.
Policia.
Boticas de turno etc. etc.
Anuncios.

RELACIONES EXTERIORES.

ULISES S. GRANT,
PRESIDENTE DE LOS EE. UU. DE AMERICA.
A S. E. D. Tomas Guardia, Jeneral de Division i Presidente de la Republica de Costa Rica.
GRANDE I BUEN AMIGO:
Recibí la carta que VE. se sirvió dirigirme con fecha 25 de Mayo, anunciando su eleccion para la Presidencia de Costa-Rica, durante un término de cuatro años.—Permita me VE. que le dé mis felicitaciones sinceras por haber VE. recibido ese nuevo testimonio de la confianza de su vecindadano, i que le manifieste las seguridades de que los deseos de VE. de que continúen las relaciones de amistad entre los EE. UU. i Costa Rica, serán plenamente correspondidos por mí.
Que Dios tenga siempre a VE. en su segura i santa guardia.
Escrito en la ciudad de Washington, el día 10 de Julio, en el año de N. S. 1872.

De V. E. Buen Amigo
(F.) U. S. GRANT.
(F.) HAMILTON FISH
Secretario de Estado

CONGRESO NACIONAL.

Nº 1º
EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.
Hallándose totalmente alterada la Tarifa de sueldos decretada el 10 de Octubre de 1864, por órdenes i disposiciones posteriores.
DECRETA:
La siguiente Tarifa de sueldos i pensiones de los empleados públicos en todos los ramos de la Administracion
Capítulo I.
PODER LEGISLATIVO.
Art. 1º Los Diputados del Congreso Constitucional gozarán de una dieta de ocho pesos.
Art. 2º Los individuos del Poder Legislativo, vecinos ó residentes a diez leguas ó mas de la Capital, tendrán derecho a que se les reconozca, por una vez en cada período, un viático de dos pesos por legua, tanto de ida como de vuelta al lugar de su residencia.
Art. 3º El Presidente i los Secretarios del Congreso, tendrán además de la dieta, una mensualidad de treinta pesos.
Art. 4º Los Diputados que compongan la Comision Permanente en el receso del Congreso,

gozarán de su propia dieta.
Dependientes de la Secretaría del Congreso i de la Comision Permanente.
Art. 5º Los dependientes de estas Secretarías, disfrutarán las dotaciones mensuales que siguen:
El Oficial mayor ciento treinta pesos.
Los escribientes necesarios para el despacho de las mismas Secretarías, gozarán del sueldo que a juicio de la Comision de órden interior del Congreso se les señale, no pasando de cincuenta pesos cada uno.
Capítulo II.
PODER EJECUTIVO.
Art. 6º El Presidente de la Republica disfrutará el sueldo de ocho mil pesos anuales.
§ Único. Se le asigna además la suma de cuatro mil pesos al año para gastos de representacion.
Art. 7º El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, tendrá el mismo sueldo i gastos de representacion que el Presidente de la Republica.
Capítulo III.
SECRETARÍAS DE ESTADO.
Art. 8º Los Secretarios de Estado, disfrutarán la dotacion anual de cuatro mil doscientos pesos.
Art. 9º Los dependientes inmediatos de los Secretarios de Estado, tendrán las dotaciones mensuales que aquí se señalan: a saber:
Los Subsecretarios, cuando se estime conveniente nombrarlos, gozarán la dotacion que el Poder Ejecutivo les señale, no pasando de doscientos pesos.
Los Oficiales Mayores ganarán hasta cien pesos.
Los Escribientes, la que se les designe segun su espedicion i aptitudes no excediendo de cincuenta pesos.
§ Único. El arreglo i custodia del archivo de cada Secretaría de Estado, queda a cargo del respectivo Oficial Mayor.
El Traductor de idiomas, veinticinco pesos mensuales.
CAPÍTULO IV.
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.
Gobernaciones.
Art. 10. Los Gobernadores de las Provincias i Comarcas de Puntarenas i el Limon, disfrutarán de las dotaciones anuales siguientes:
El de la Provincia de San José, dos mil cuatrocientos pesos.
El de la de Alajuela, mil ochocientos.
El de la de Cartago, mil ochocientos.
El de la de Heredia, mil ochocientos.
El de la del Guanacaste, mil doscientos.
El de la Comarca de Puntarenas, mil ochocientos.
El de la del Limon, mil ochocientos.
Dependientes de las Gobernaciones.
Art. 11. Los Secretarios de las Gobernaciones, tendrán la mensualidad que sigue:
El Secretario de la de San José, setenta pesos.
El de la de Alajuela, sesenta pesos.
El de la de Cartago, sesenta pesos.
El de la de Heredia, sesenta pesos.
El de la de Guanacaste, sesenta pesos.
El de la de la Comarca de Puntarenas, sesenta pesos.
El de la del Limon, sesenta pesos.
§ Único. Los Médicos del Pueblo de las Provincias gozarán de una dotacion mensual que no pase de cien pesos; i los de Puntarenas i el Limon, de la que el Poder Ejecutivo les señale segun

las circunstancias.
Art. 12. Los escribientes de las Gobernaciones, disfrutarán del sueldo que el Poder Ejecutivo tenga a bien señalar, no pasando de cuarenta pesos mensuales.
Jefes Políticos.
Art. 13. Los Jefes Políticos de los Cantones de las Provincias, tendrán una dotacion hasta de sesenta pesos mensuales, excepto el de Golfo Dulce que ganará noventa pesos tambien mensuales.
Art. 14. Los Ajetes Fiscales, gozarán de una dotacion mensual que no pase de ochenta pesos.
Art. 15. Los Ajetes Superiores de Policia de las Capitales de Provincia, disfrutarán de una dotacion que no exceda de ochenta pesos; i los Ajetes subalternos de Policia de las mismas Capitales i Cabeceras de Canton, donde fueren necesarios, hasta treinta pesos mensuales; todo a juicio del Poder Ejecutivo.
§ Único. El Juez de Policia rural de Guanacaste, cien pesos mensuales; i los Preventivos hasta cincuenta pesos cada uno.
Registro de la Propiedad.
Art. 16. El Registrador, doscientos veinticinco pesos al mes.
El Oficial Mayor, cien pesos mensuales.
Oficiales 1º, sesenta pesos.
Portero veinticinco pesos.
Oficina Central de Estadistica.
Art. 17. El Director, ochenta pesos mensuales.
El Oficial Mayor, cuarenta pesos.
El Escribiente, veinte pesos.
Imprenta Nacional.
Art. 18. El Director de la Imprenta i Redactor Oficial, ciento veinticinco pesos mensuales.
Oficial Mayor, sesenta pesos.
Los Cajistas tendrán el sueldo que el Poder Ejecutivo señale, no pasando de cincuenta pesos mensuales.
Administracion de Correos.
Art. 19. Los empleados de esta Administracion, gozarán las dotaciones mensuales siguientes:
El Administrador Jeneral, ciento ochenta pesos.
El de Alajuela, cuarenta pesos.
El de Cartago, cuarenta pesos.
El de Heredia, cuarenta pesos.
El de Puntarenas, setenta i cinco pesos.
El de Guanacaste, veinticinco pesos.
El de Grecia, quince pesos.
El de San Ramon, quince pesos.
El de Atenas, quince pesos.
El del Desmonte, quince pesos.
El de San Mateo, quince pesos.
El de Esparza, quince pesos.
El del Limon, veinte pesos.
Postas Correas.
Art. 20. Los Postas Correas, gozarán el sueldo de subvencion que el Poder Ejecutivo señale al tiempo de verificarse los contratos, ó al de hacerse el nombramiento para una ó de terminadas carreras.
Telegrafo.
Art. 21. El Administrador Director del Telegrafo de San José, cien pesos al mes.
1º Telegrafista, setenta pesos al mes.
2º Id. treinta pesos.
3º Id. veinte pesos.
Portador de partes i auxiliar, veinte pesos.
1º Telegrafista de Cartago, treinta i cinco pesos.
2º Id. veinte pesos.
Portador de partes i auxiliar, diez i seis pesos.
1º Telegrafista de Alajuela, treinta i cinco pesos.
2º Id. veinte.
Portador de partes i auxiliar,

diez i seis pesos.
1º Telegrafista de Heredia, treinta i cinco pesos.
2º Id. veinte pesos.
Portador de partes i auxiliar diez i seis pesos.
1º Telegrafista de Puntarenas, sesenta pesos.
2º Id. treinta pesos.
Portador de partes i auxiliar, veinte pesos.
Capítulo V.
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.
Corte Suprema.
Art. 22. Los individuos que componen la 1ª i 2ª Sala del Tribunal de Justicia, gozarán las dotaciones siguientes, por mes:
El Presidente de la Corte Suprema, doscientos cincuenta pesos.
El Presidente de la Sala 2ª doscientos veinticinco pesos.
Los Majistrados, doscientos pesos cada uno.
El Fiscal, doscientos pesos.
El Secretario de la 1ª Sala ciento diez pesos.
El Id. de la 2ª ochenta pesos.
El Defensor de reos, cincuenta pesos.
Los Escribientes, la mensualidad que se les señale, no excediendo de cuarenta pesos.
Art. 23. Los Jueces de 1ª Instancia, Civil i del Crimen, disfrutarán las mensualidades siguientes:
Los de la Provincia de San José, ciento treinta pesos.
Los de las demás Provincias del Interior, ciento veinticinco pesos.
El de Guanacaste, como Juez Civil, del Crimen, i Auditor de Guerra, ciento veinticinco pesos.
El de Puntarenas, como Juez Civil i del Crimen, ciento veinticinco pesos.
Art. 24. Los Escribientes i Porteros de los diferentes Oficinas disfrutarán de la dotacion mensual que se les acuerde segun sus aptitudes, inclusive los Escribientes notificados, cuyo máximun no pasará para los primeros, de cuarenta pesos para los segundos, de veinticinco, i para los terceros ó notificados de cuarenta i cinco pesos.
Art. 25. Los Alcaldes Constitucionales en los lugares donde hoy existen pagados por la Nacion, i en aquellos puntos donde con venga retribuirllos de igual manera, gozarán de la dotacion que el Poder Ejecutivo señale, no debiendo exceder de cincuenta pesos.
Art. 26. El Alcalde de la casa de reclusion, gozará el sueldo de cincuenta pesos cada mes.
Art. 27. Los Jueces de 1ª Instancia Civiles i del Crimen, i los Secretarios del Tribunal de Justicia, no tendrán derecho a otra remuneracion que la señalada por el servicio que presten, excepto los derechos de pura cartulacion i viático.
Capítulo VI.
DEPARTAMENTO DE GUERRA.
Art. 28. Las dotaciones que corresponden a los Jenerales, Oficiales i Soldados del Ejército en servicio activo, serán las siguientes:
Los Jenerales de Division, doscientos cincuenta pesos al mes.
Los Id. de Brigada, doscientos pesos al mes.
Los Coroneles ciento veinticinco pesos.
Los Tenientes Coroneles, cien pesos.
Los Sargentos Mayores, ochenta pesos.
Los Capitanes, setenta pesos.
Los Ayudantes Mayores, sesenta pesos.
Los Tenientes, cincuenta pesos.
Los Subtenientes, cuarenta i cinco pesos.
Los Alcaides, treinta i cinco pe-

ses.
Los Sargentos 1º i 2º, treinta pesos.
Los Cabos 1º i 2º, setenta i cinco centavos diarios.
Los Soldados, con vestuario, cincuenta centavos diarios.
En campaña, con vestuario i rancho, cincuenta centavos diarios.
Los Tambores i Cornetas, veinte pesos al mes, i graduados, el sueldo de su grado.
Art. 29. El Cirujano Mayor del Ejército, el sueldo que se le señale, no pasando de ciento cincuenta pesos al mes.
Art. 30. Los Capellanes, en tiempo de paz, diez i siete pesos mensuales cada uno.
Art. 31. El Auditor i Asesor Jeneral de Guerra, gozará una mensualidad de ciento treinta pesos.
Bandas Militares.
Art. 32. El Director, Maestros i Músicos de Bandas, tendrán las mensualidades que a continuacion se expresan:
Director Jeneral, ciento veinticinco pesos.
Maestros, sesenta pesos.
Músicos de 1ª clase, treinta pesos.
Id. de 2ª id., veinticinco pesos.
Id. de 3ª id., veinte pesos.
Id. de 4ª id., quince pesos.
Id. de 5ª id., diez pesos.
§ 1º La anterior clasificacion se hará por el Director i Maestros respectivos, dándose cuenta de ella a la Comandancia Jeneral para los efectos que son correspondientes.
§ 2º El Maestro de Escuela para las Bandas de San José, disfrutará de una mensualidad de treinta i cinco pesos.
Art. 33. Los Jefes i Oficiales veteranos proveerán de su peculio, las remotas necesarias para el desempeño de sus obligaciones; sin embargo, tendrán derecho a que se les abone el forraje i bagaje que la lei señale, estando en comision ó en campaña.
Art. 34. Los Comandantes i Capitanes de puerto, en Puntarenas i el Limon, tendrán la mensualidad que el Poder Ejecutivo señale, no pasando de ciento veinticinco pesos.
§ Único. Si la persona nombrada para dichos destinos, tuviese mayor sueldo por razon del grado, disfrutará entonces del que en este concepto le corresponda.
Capítulo VII.
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.
Contaduria Mayor.
Art. 35. El Contador 1º ciento cincuenta pesos al mes.
Los Contadores 2º i 3º cien pesos cada uno.
El Secretario, ochenta pesos.
El Tenedor de Libros, ciento cincuenta pesos.
El Auxiliar, sesenta pesos.
Escribientes, hasta cuarenta pesos, a juicio del Poder Ejecutivo.
Administracion Jeneral de Tabacos i Licores.
Art. 36. Los Empleados de la Administracion Jeneral de Tabacos i Licores, se dotarán del modo que sigue:
Administrador Jeneral, ciento cincuenta pesos.
Superintendente, ciento cincuenta pesos.
Licorista, ciento cincuenta pesos.
Contador 1º ciento veinticinco pesos.
Idem 2º ochenta pesos.
Interventor 1º, de Tabacos, ciento diez.
Idem idem de Licores, ochenta.
Idem 2º de Tabacos, cuarenta.
Idem 2º de Licores extranjeros, cincuenta.
Art. 37. El Administrador de

Tabacos i Licores de Puntarenas, ochenta pesos.
El Escribiente Vista, cuarenta pesos.
Los Guardas, treinta i cinco pesos.
Art. 38. El Administrador de Tabacos i Licores de Guanacaste, tendrá la mensualidad de treinta pesos.
Los Cabos del Resguardo dependientes de la Administracion de Guanacaste, treinta pesos; i los Guardas de la misma, veinticinco pesos cada uno.
Aduana de Puntarenas.
Art. 39. El Administrador, doscientos pesos.
El Contador, ciento cincuenta pesos.
Los Alcaldes, cien pesos cada uno.
El Inspector del Muelle, ciento veinticinco pesos.
El Inspector de Resguardos de la Comarca de Puntarenas i Provincia de Guanacaste, cincuenta pesos.
Resguardo Marítimo i Terrestre.
Art. 40. Los Cabos del Resguardo Marítimo, cuarenta i cinco pesos cada uno.
Guardas, cuarenta pesos cada uno.
Los Cabos del Resguardo Terrestre, cuarenta pesos.
Sotacabos, treinta i cinco.
Guardas 1º, treinta i cinco.
Idem 2º, treinta.
Aduana del Limon.
Art. 41. El Administrador de Aduana, Tabacos i Licores, ciento veinticinco pesos al mes.
Contador, cien pesos.
Alcalde Escribiente, ochenta pesos.
Cabo de los Resguardos, cuarenta pesos.
Cabos, treinta i cinco pesos.
Administracion de Rescates.
Art. 42. El Administrador, ciento cincuenta pesos.
El Ensayador, cien pesos.
El Grabador, cien pesos.
El aprendiz del Grabador, veinte.
El Fundidor 1º, sesenta pesos.
Idem 2º, cuarenta i cinco.
Juzgado de Hacienda.
Art. 43. El Juez, ciento cincuenta pesos mensuales, sin mas derechos que los de pura cartulacion i viático.
El Fiscal, ciento treinta pesos, sin mas honorarios que el señalado en el Decreto de 2 de Mayo del año en curso.
El Inspector de Tesorerías Subalternas, cien pesos.
Resguardos de Sarapiquí, San Carlos i Colorado.
Art. 44. El Jefe de los Resguardos, ochenta pesos.
Guardas, treinta pesos.
Resguardos Interiores.
Art. 45. Los Guardas secretos, cincuenta pesos.
Los Idem. públicos, cuarenta pesos.
Receptorías.
Art. 46. Los Receptores de las Villas, quince pesos.
El Idem. del Canton del Puriscal, diez pesos.
Capítulo VII.
ESCRIBIENTES I PORTEROS.
Art. 47. Los Escribientes Presidente de la Republica de las Secretarías de Estado, cincuenta pesos; los dependientes de Oficinas de estas de las mismas Secretarías hasta cuarenta pesos, a juicio del Poder Ejecutivo.
Art. 48. Los Porteros directos Oficinas que los ramos, gozarán igualmente de la dotacion que el Ejecutivo tenga a bien señalarles, conforme a las tareas que deban desempeñar, i pasando de treinta pesos.

CAUSAS CRIMINALES

Con representacion i audiencia del Agente Fiscal de la Provincia de San Jose, durante el primer semestre del corriente año.

Table with 7 columns: MESES, Juzgo 1º CONSTITUCIONAL, JUZGADO 2º ID., JUZGADO 3º ID., ACDITOR DE GUERRA, JUZGADO DEL CRIMEN, JUZGADO MILITAR. Rows for Enero to Junio with sub-columns for Pendientes and Fechas.

Asuntos civiles de la misma Provincia con audienciat ambien del Agente Fiscal.

Table with 7 columns: MESES, Juzgo 1º INST. CIVIL, JUZGO 1º CONSTITUCIONAL, JUZGADO 2º ID., JUZGADO 3º ID., JUZGO DE HDA. MUNICIPAL, JUECES ÁRBITROS. Rows for Enero to Junio.

Causas criminales en la Provincia de Heredia, seguidas con representacion i audiencia del Agente Fiscal de la misma.

Table with 7 columns: MESES, Juzgo 1º CONSTITUCIONAL, JUZGADO 2º ID., JUZGADO 3º ID., JUZGADO DEL CRIMEN, JUZGADO MILITAR. Rows for Enero to Junio with sub-columns for Pendientes and Fechas.

Asuntos Civiles en la misma Provincia, con representacion i audiencia del Agente Fiscal.

Table with 7 columns: MESES, Juzgo 1º INST. CIVIL, JUZGO 1º CONSTITUCIONAL, JUZGADO 2º ID., JUZGADO 3º ID., JUZGO DE HDA. MUNICIPAL, JUECES ÁRBITROS. Rows for Enero to Junio.

§ Único Cuando el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda encargue al Portero ó á alguno de sus Escribientes la operacion de sellar pape, el encargado disfrutará de un sobresueldo de diez pesos mensuales.

Capítulo IX.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Art. 49. El Director de Jeneral é Inspector del Ferro-Carril, trescientos pesos mensuales.

El Secretario, ochenta pesos.

El ayudante 1º, ciento cincuenta pesos.

El Idem. 2º, cien pesos.

Guardas Camineros i del Telégrafo.

Art. 50. Los Cabos, cincuenta pesos al mes.

Los Guardas, cuarenta pesos.

Capítulo X.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Los empleados de Instruccion Pública gozarán de las siguientes dotaciones, segun su conducta i aptitudes:

Art. 51. El Catedrático de la Academia de Derecho práctico, seenta pesos mensuales.

Director de la Escuela Central Normal, doscientos treinta i tres pesos mensuales.

El Portero de la misma, veinte pesos.

Los Inspectores provinciales, de cincuenta hasta cien pesos.

Los Maestros Directores de las Escuelas Centrales ó principales de las Capitales de Provincia, de cincuenta hasta cien pesos.

Primeros Ayudantes de estas Escuelas, desde veinte pesos hasta ochenta al mes.

Segundos idem, idem, desde veinte hasta cuarenta pesos.

Terceros idem, idem, desde quince hasta veinte.

Maestros Directores de los Liceos de Niñas de las Capitales de Provincia, de cincuenta hasta cien pesos mensuales.

Primeras Directoras de idem idem idem, de veinte pesos hasta sesenta.

Segundas idem Maestras idem idem, de veinte pesos hasta cuarenta i cinco.

Primeros Ayudantes de idem idem idem, de veinticinco pesos hasta cuarenta.

Segundos idem idem, de quince pesos hasta treinta.

Maestros de Escuelas de las Villas, desde treinta pesos hasta cuarenta.

Maestras de liceos de las mismas Villas, desde veinticinco hasta cuarenta.

Ayudantes de estas Escuelas ó Liceos, de diez hasta veinticinco pesos.

Maestros de Escuela de Distrito ó Barrio, de quince á treinta pesos.

Maestras de Liceo de id. id, desde diez hasta veinticinco pesos.

Ayudantes de estas Escuelas ó Liceos, de diez hasta veinte pesos.

Capítulo XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 52. Ningun empleado podrá obtener licencia para retirarse de su destino por mas tiempo que el de tres meses en un año, interrumpido ó continuadamente. En el primer caso, no pasando de treinta dias, la concederán los respectivos superiores; pero en el segundo debe pedirse la licencia al Gobierno por conducto de los mismos superiores, si los empleados son dependientes de este. Los empleados que pertenezcan al Poder Judicial, la obtendrán de la Suprema Cprte de Justicia por igual órgano.

§ Único. Cuando sin estos requisitos se separese algun empleado voluntariamente de su destino, ó se esciedere del término de la licencia sin justa causa, i no fuere funcionario que adminstre justicia, será removido del empleo i oficio, sin perjuicio de la pena que merezca por la falta i sus consecuencias, conforme al Código Penal.

Art. 53. No gozarán de sueldo los empleados que en virtud de licencias se separen de sus destinos temporalmente, aunque sea de corto tiempo; mas si la separacion fuere causada por alguna enfermedad, ó que en concepto de familia de un empleado en el canton de la Oficina, se le aborreda, i tercera parte de su sueldo por el término de seis meses.

Si pasado este tiempo, no pudiere el empleado volver á la Oficina, podrá por no haber recobrado la salud, no hacer de los que administran

justicia, quedará de hecho vacante el destino que era á su cargo.

Art. 54. El empleado que dejare de asistir á la Oficina, por arresto, detencion ó suspension provisional, consiguientes á una instruccion ó juicio por faltas en el ejercicio de sus funciones, tendrá derecho á la tercera parte de su sueldo por el tiempo que haya faltado, hasta por seis meses i siempre que fuer. absuelto de todo cargo i responsabilidad i con derecho á ser indemnizado; con tal que antes no haya sido removido, ni cumplidose el período de su destino.

Art. 55. Cuando a un empleado, sirviendo su propio destino, se le encargare el desempeño de otro compatible, se le abonará sobre el sueldo de su empleo, la mitad de la dotacion correspondiente al del encargado.

Art. 56. La provision interina de algun destino, dá derecho al sustituto á disfrutar de la dotacion íntegra señalada al propietario.

§ Único La traslacion que haga el Gobierno, de sus empleados, se considerará como nombramiento en propiedad, i produce el derecho de percibir íntegra la dotacion que corresponde al destino.

Art. 57. Los empleados públicos que se envejecieren en el servicio de la Nacion, i se hallen sin recursos ó incapaces de trabajar para mantenerse en una mediana decencia, podrán ocurrir al Poder Ejecutivo pidiendo retiro ó pensión, á fin de que este recabe del Congreso la resolucion á que sean acreedores.

Art. 58. El montepío militar lo disfrutarán las viudas é hijos de los Oficiales de Subteniente inclusive arriba, que hayan muerto en accion de guerra, ó de resultados de ella, en defensa de autoridad legítima ó de la Nacion. Si el Oficial no dejare mujer ni hijos, sus padres disfrutarán del montepío, siempre que sean pobres i no tengan otro hijo varon que los pueda sostener. Consiste en el derecho á percibir la tercera parte del sueldo que estuviere señalado al Oficial muerto.

§ 1º La viuda del Oficial muerto gozará de la pensión de montepío mientras no se case; los hijos varones hasta la edad de dieciocho años; las mujeres mientras permanezcan solteras; i los padres mientras no salgan de su notoria pobreza.

§ 2º Es condicion indispensable que los agraciados observen buena conducta; pues en el caso de condenación á pena mas que correccional, prostitucion, embriaguez habitual ó vagancia, perderán la pensión señalada.

Art. 59. La pensión de retiro es personalísima i de la misma naturaleza es la de inválido, de la cual gozarán todos los militares de cualquier grado i condicion, aun el soldado raso. Para obtener esta pensión es preciso que el militar resulte con impedimento físico para trabajar, por herida ó contusion en accion de guerra sostenida á favor de autoridad legítima; i en tal caso tiene derecho que se le abone, mientras dure la causa del impedimento, la mitad de su sueldo, i para el efecto serán reconocidos anualmente.

§ 1º Los mutilados con falta notable de la parte perdida, tendrán durante su vida esta pensión; pero la perderán en el caso de mala conducta comprobada.

§ 2º Las viudas pobres de soldados muertos en servicio de campaña, i en su defecto los hijos menores de edad i sin recursos para la vida, tienen derecho á que se les acuerde del Tesoro Nacional una recompensa, cuyo máximo no pasará de cien pesos. Igual derecho se concede á los padres pobres que no tengan hijo que los pueda auxiliar; si el soldado muerto no tiene viuda ni hijos.

§ 3º Los inválidos empleados con sueldo en el servicio público, no gozarán de la pensión mientras desempeñen dicho servicio.

Art. 60. Las pensiones de montepío é inválidos se concederán previa informacion en la cual conste que la persona ó personas interesadas se hallan en el caso de gozar de la gracia que solicitan i con mérito á los documentos, justificaciones ó informes de sus superiores, hará el Gobierno la declaratoria correspondiente.

Art. 61. Las dotaciones antes se pagaban de la siguiente manera: á los Curatos i se seguirá cubriendo del Tesoro Nacional, conforme á las leyes i órdenes anteriores.

Art. 62. Todos los funcionarios i empleados públicos, en la obligacion de consagrar al servicio público inherente á su cargo, no solo en las horas señaladas por la lei, sino tambien antes ó despues en todos los dias, aun festivos cuando asi lo exija el buen servicio i en cumplimiento de las órdenes previas, jenerales ó especiales á todos ó á cada uno de los subalternos, dictadas por su respectivo superior.

Art. 63. Son dias feriados, todos los que la iglesia manda guardar como de fiesta, el 15 de Setiembre i el 1º de Mayo.

§ Único. No será festivo el dia 1º de Mayo para los Diputados ó demas empleados al Congreso i para los funcionarios que residiendo en la Capital, fueren invitados para la apertura de las sesiones ordinarias.

Art. 64. El pago de sueldos á los funcionarios i empleados de la Administracion, se hará del modo que se halla dispuesto en la lei adicional al Reglamento de Hacienda de 20 de Abril de 1859 i sus concordantes.

Art. 65. Quedan derogadas la Tarifa de sueldos de 10 de Octubre de 1864 i las demas leyes, disposiciones ó órdenes jenerales ó particulares contrarias á esta lei.

Art. 66. La presente Tarifa empezará á rejir, el 1º de Setiembre del corriente año.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta i dos. Manuel A. B. nilla, Presidente. A. Esquivel, Secretario. Juan B. Maldonado, Secretario. José Antº Pinto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

S. GONZALEZ.

Secretaria de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Agosto de 1872.

En 22 de Noviembre del año de 1864 se pasó á los Señores Gobernadores, la circular que dice así:

De órden del Presidente de la Republica prevenga U. al Agente Fiscal de la Provincia, que el último dia de cada mes dé cuenta á este Ministerio por conducto de esta Gobernacion de cuales i en

cuantos negocios haya representado durante dicho periodo, manifestando al mismo tiempo el estado en que se encuentren, con las demas observaciones conducentes á sus trabajos.

Tambien prevendrá U. que el dia que se cumpla el año económico en curso, pase un extracto jeneral de todos los negocios en que haya intervenido, á fin de que la Oficina Central de Estadística tome conocimiento de sus trabajos i del estado de ellos, sirviendo al propio tiempo para que este Ministerio pueda extender el informe anual que segun la lei tiene que elevar á las Cámaras Legislativas.

En consecuencia, los Gobernadores de Alajuela, Guanacaste i Puntarenas, se servirán recordar al Agente Fiscal de su respectiva Provincia, el estricto cumplimiento del mandato contenido en la preinserta circular.

El Poder Ejecutivo espera no tener otra vez que repetir ordenes cuya ejecucion es de vital importancia al buen servicio público.

Dios guarde á UU.

IGLESIAS.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL Despacho de Gobernacion.

Nº 53.

Palacio Nacional. San José, Agosto 17 de 1872.

Existiendo en el Tesoro Nacional una cantidad correspondiente á esa Provincia, por cuenta del subsidio que la beneficia lei de 17 de Mayo de 1864 concede á las poblaciones de la República, para la mejora i rectificacion de sus caminos vecinales, S. E. el Primer Designado, en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el articulo 2º de la citada lei, para señalar las vías en que de preferencia deba invertirse el referido subsidio, con motivo de la gran necesidad de buenas comunicaciones para el desarrollo de la riqueza nacional, i deseo de promover el bien de los pueblos, procurando la mejor inversion de los fondos que les pertenecen, se ha servido disponer, que al subsidio correspondiente á esa Provincia, tanto rezagado, como á una parte del que corresponde al actual semestre, se le dé la inversion siguiente:

Para terminar la construccion del Puente del "Tambor" ... § 1,000

Para la construccion de un puente cerca de la confluenca del "Verrilla" i "Rio Grande" en Turricares, i composicion de la Cuesta de este lado del rio ... 1,000

Para la mejora i rectificacion del camino llamado "De la Calera," que liga á San Ramon, con el canton de San Mateo ... 1,000

Para el trayecto de nueva comunicacion entre los Palmares i el camino anterior, á fin de ponerlo en contacto con el canton de Grecia ... 600

Para la conservacion del camino de la Ciudad de Alajuela á la Garita ... 450

Para la comunicacion entre Grecia i las poblaciones del Naranjo i San Jerónimo ... 400

Para mejora del camino entre el Mineral de "Quebrada-hoonda" i los Palmares ... 350

Para abrir una nueva comunicacion directa entre los distritos del Carrizal i San Isidro ... 300

Para comunicar directamente los distritos de "La Sabanita" i de "San Pedro" ... 300

Para auxiliar á la construccion del Puente del rio Machuca entre San Mateo i Santo D-mingo ... 300

Para la conservacion del actual puente sobre el rio de Poas, en el camino viejo de Grecia ... 100

Para la mejora de otros caminos de la Provincia en que hubiese mayor necesidad, conforme al buen juicio del Gobernador ... 1,400

Lo que corresponde de la anterior suma, para la rectificacion del camino de San Ramon, al Cantón de San Mateo, será puesto á disposicion del Jefe Político i Cabildo del primero de estos Cantones, á quienes se darán por esa Autoridad las órdenes é instrucciones convenientes, no solo para la buena i económica inversion de este fondo, sino tambien para que levanten una suscripcion voluntaria entre los vecinos, organizando una comision especial de auxilios,

nombren un comisionado para dirigir e inspeccionar los trabajos; dando cuenta a esa Gobernacion con las planillas i demas comprobantes de gastos, despues de efectuada la obra.

Los seiscientos pesos destinados para la apertura del trayecto entre los Palmares i el camino de la Calera, que debe poner en contacto el Canton de Grecia con el de NanjMateo, i con el camino de los San Ramon, se pondran a la orden del Jefe Político i Cabildo de Grecia, quienes procederan a ejecutar esta empresa por los medios indicados en el párrafo anterior.

La cantidad pre-estudiada para la mejora de la comunicacion entre Grecia i el Naranjo i San Jerónimo, se pondrá a disposicion de los Señores Don Francisco G. Brenes i Policarpo Corrales, quienes la invertiran con sujecion a las prescripciones anteriores.

La suma destinada para mejorar la comunicacion entre los Palmares el distrito Meneral de Quebrada-honda, se pondrá a disposicion de los Señores Remijio Rojas i José Blanco, vecinos del distrito de las Mercedes de los Palmares, quienes de acuerdo con el Jefe Político del Canton i sujetándose a las mismas prescripciones daran la mejor inversion a esta suma.

La cantidad que se aplica para auxiliar la construccion del Puente de Machuca, entre la Villa de San Mateo i Santo Domingo, se pondrá a la orden del Jefe Político del Canton, i de Don José M. Coronado, quienes obraran del modo que se deja referido.

Para la buena i económica inversion del resto del subsidio, arriba indicado, cuyo resto se pagará en mensualidades de un mil i doscientos pesos, se procederá en el tiempo mas oportuno a nombrar por esa autoridad, comisionados elejidos entre las personas que tengan mayor interes, ya sea en los distritos, ó en esa ciudad, en la mejora de los respectivos caminos, quienes a su vez elijiran buenos sobretantes asalariados para cuidar de los trabajos que se emprendan.

Esa Gobernacion directamente, ó por medio de comisiones, escitará el celo de los interesados, para que por los medios i con los recursos que puedan, faciliten i auxilien dichos trabajos, i cuidará muy especialmente de la fiel inversion de los correspondientes fondos, exijiendo cuentas comprobadas de gastos.

Siendo de comun interes para esa Provincia i para la de San José, la construccion del puente sobre el rio "Virilla", en Turricárces, esa Gobernacion promoverá el necesario acuerdo con la de San José, para llevar, cuanto antes, a efecto, la referida obra.

Intereso su celo i patriotismo, a fin de que las disposiciones que la presente nota contiene, se cumplan con la actividad i fino con que U. acostumbra satisfacer las ordenes del Supremo Gobierno.

Dios guarde a U. IGLESIAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. N.º 109.

PALACIO NACIONAL.

San José, Agosto 22 de 1872.

Señor Director del Ferrocarril de Costa Rica.

Para el cumplimiento de los artículos 7.º i 8.º del contrato de 18 de Agosto de 1871, se hace preciso hacer constar la fecha exacta en que se dió principio a los trabajos del ferrocarril; a este fin, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, se ha servido resolver que en vista de los datos que se han consultado, i de acuerdo con lo convenido en conferencia privada con U. se fija el dia primero de Diciembre del año próximo pasado como punto de partida para contar de fecha a fecha los tres años en que debe quedar concluido, espedito para el tráfico i entregado el ferrocarril entre la ciudad de Alajuela i el puerto de Limón, conforme lo estipulado en dicho contrato.

Lo comunico a U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Soi de U. muy atento, servidor.

(E.) FRANCISCO M. IGLESIAS.

N.º 59.

San José C. R., 22 de Agosto de 1872.

Señor Sr. Secretario de Estado en el Depto de Obras Públicas.

En respuesta a la atenta nota de U. Honorable n.º 109, datada hoy, tengo el gusto de decirle que esta Direccion acepta la fijacion del 1.º de Diciembre del año próximo pasado, como punto de partida para contar de fecha a fecha los tres años en que debe quedar concluido, espedito para el tráfico i entregado el ferrocarril entre la ciudad de Alajuela i el puerto del Limón, conforme lo estipulado en el contrato celebrado en 28 de Agosto de 1871.

Me repito de U. Honorable atento i seguro servidor.

P. P. ENRIQUE MEIGOS KEITH, GUILLERMO NANNE.

Secretaría de Gobernacion.

Admitida al Señor Don Salvador Lara, la renuncia que hizo del cargo de Gobernador de la Provincia de Alajuela, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien nombrar interinamente para el desempeño de tales funciones, al Señor General Don Florentino Alfaro, quien ha tomado ya posesion de su destino.

Palacio Nacional. San José, 23 de Agosto de 1872.

N.º 147.

SECRETARIA DE LA GUERRA.

PALACIO NACIONAL.

San José, Agosto 21 de 1872.

Señor Comandante Jeneral.

S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, ha tenido a bien acordar que haya, cada treinta dias, en las academias militares de la Republica, exámenes que den a conocer la pericia de los oficiales que a ellas concurren: que estos exámenes comiencen el 25 del corriente i se hagan por los Jefes de instruccion, a presencia del Comandante Jeneral, en la Capital, i en las provincias ante el respectivo Comandante de Plaza: que los oficiales que se consideren competentemente instruidos queden exonerados de la obligacion de continuar concurrendo a las academias, i que al efecto el Jefe ante el cual se haya verificado el examen les estienda una papeleta de excepcion.

Dios Guarde a U. LORENZO MONTÚFAR.

PODER JUDICIAL.

REMATES.

A las doce del dia veintiocho de Agosto corriente, deben venderse en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: un terreno de un cuarto de manzana, sembrado de caña i pastos, de superficie que brada, figura regular, sito en el barrio de San Antonio, sétimo distrito del primer canton de esta Provincia, limitado por el Norte i Este, con propiedad del Señor Pedro Carvajal; por el Sur, con id. del mismo Pedro Carvajal, calle pública en medio; i al Oeste, con id. del Señor Manuel María Chaves, valorado en cincuenta pesos: una parte proporcional a la cantidad de doscientos noventa pesos noventa i siete centavos en un terreno de seis manzanas, de superficie plana i quebrada, dedicado a pastos i montes, de figura regular, situado en el mismo barrio, distrito i canton que los anteriores, limitador: por el Norte, con el rio Segundo i herederos del finado Jesus Gonzalez; al Sur, con id. del Señor Pedro Carvajal i Pedro Marillón; al Este, con id. de Mercedes Campos i Manuel Carvajal; i al Oeste, con id. de Pedro Carvajal, valorado en noventa pesos: una potrancia negra, en doce pesos setenta i cinco centavos una cruenta enlantada i encarrizada, en quince pesos una yunta de bueyes con su yugo, en ochenta i cinco pesos. Dichos bienes pertenecen a la testamentaria del finado Señor Francisco Ledezma, i se venden de orden de este Juzgado para satisfacer las costas, deudas i quanto se indica de mortal. El que quiera hacer postura, acuda que se admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil i de comercio en 1.ª Instancia de Heredia, a las once del dia tres de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

J. FONSECA, Vicente Paniagua.—Aq. Pérez.

A las doce del dia cinco del entrante mes de Setiembre, se ha de rematar en la puerta de este Palacio Municipal los bienes siguientes: Una casa i máquina de aserrar con todos sus útiles; se encuentra en el barrio de San Pablo, segundo Distrito del segundo Canton de esta provincia, la casa tiene quince varas de largo por siete de ancho, montada en hercules, cubierta de teja, maulera labrada, valorada en quinientos pesos.—Una yunta de bueyes hoscas, en \$ 102. Una vaca hoscá, —sardá parida, \$ 39. Otra id. hoscá, en \$ 30. Una banqueta de cuatro varas, en \$ 1; otra id. de varn i media, en 50 cts. Dichos bienes pertenecen a la testamentaria del finado Don José Rodriguez i se venden de orden de este Juzgado para satisfacer las costas i deudas de la mortal. El que quiera hacer postura acuda que se le admitirá la que haga siendo arreglada.—A las doce del dia dieciséis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

Judicatura Civil i de Comercio en Primera Instancia de Heredia.

J. Q. FONSECA

Vicente Paniagua.—Aq. Pérez.

A las doce del dia cinco del entrante mes de Setiembre, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, una casa construccion de cal i piedra, madera de cedro, ubicada en su correspondiente solar, que mide veinticuatro varas de frente por cuarenta i cinco de fondo, situada en el distrito 1.º canton 1.º de esta provincia, que linda; Norte, con casa i solar de Don Ramon Rivera; Sur, calle en medio, con id. del Señor Tomás Quirós; Este, con id. de Don José Ramon Rojas Troyo; i Oeste, calle en medio, casa de Don Isidro Rojas.—Pertenecen a Don Dionisio Arias, está valorada en mil ochocientos veintitres pesos, i se vende de orden de este Juzgado para pagar a la Municipalidad de esta Provincia i al Señor Matias Chacon, cantidad de pesos que dicho Señor Arias les adeuda.—Ocurran los licitadores a la hora señalada que se les admitirá la propuesta que hagan siendo arreglada.

Juzgado Civil i de Comercio en 1.ª Instancia de la Provincia de Cartago

MANUEL V. JIMENEZ, L. Cimaño.—R. Escalante.

A las doce del Lunes nueve del entrante Setiembre, se rematará en este despacho el inmueble siguiente. Un terreno como de media manzana, situado en el pueblo de Curridabat, distrito un décimo, canton primero de esta Provincia, en el punto llamado Chapulines, lindante al Norte, Sur i Este, terreno del Jeneral Don M. ximo Blanco; i al Oeste, terreno de Doña Catarina Bonilla; valorado en doscientos pesos. Pertenecen a la testamentaria de la Señora Benita Guerrero, que fué mayor de edad, de oficios domésticos, casada i vecina de dicho pueblo de Curridabat, i se vende previa informacion de utilidad i necesidad, por no admitir cómoda division i para el pago de costas de la mortal, a pedimento de los interesados que lo son el viudo Señor José María Chacon, mayor de edad, agricultor i vecino del referido pueblo de Curridabat i la heredera única María Leocadia Chacon i Guerrero, de dieciocho años de edad, soltera, de oficios domésticos i del mismo vecindario, representada legalmente por Don Inocente Moreno, mayor de edad, pasante de derecho i de este vecindario. Quien quisiera hacer postura, ocurra el dia i hora indicados que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada.

Juzgado 1.º Constitucional. San José, Agosto 20 de 1872.

DIEGO CORRALES, J. Muñoz. V.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia doce de Setiembre próximo entrante se venden en pública subasta, en la puerta de este Juzgado, un solar de veintitres varas tres cuartas de frente i veinte de fondo, con una casa en el albrado. Está situado en el centro de esta ciudad. Distrito primero, Canton primero de esta Provincia, i sus linderos son: Norte, casa i solar de los herederos del finado Esteban Colodrán; Sur, calle en medio, casa de Tiburcio Vences; Este, solar de Ambrosio Ortega; i Oeste, solar de Juan Quijener. Esta casa i solar pertenecen a Manuel Muñoz con sus correspondientes de doscientos noventa pesos; i se venden para pagar cantidad de pesos que dicho Señor adeuda al Banco Mercantil, de esta Heredia.

Juzgado de Hacienda Municipal.

Cartago, a las doce del dia diecinueve de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

J. Q. B. RIVERA, Jesus Picado.—C. Barroca.

A las doce del dia cinco del entrante mes de Setiembre se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado un solar constante de doscientas setenta i ocho varas cuadradas, situado en el Distrito 2.º Canton 1.º de esta Provincia que linda: Norte con solar de Juan Vejarano; Sur idem de Josefita Aguilar; Este, idem de Santiago Calvo; casa de los herederos de Josefita María de Jesus i Manuela Granados; i Oeste idem de la Señora Leona Araya, apreciada en cincuenta pesos: pertenecen a las herederos del finado Felipe Martín; i se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeuda como heredero de aquel al Señor Blas Gárdela. El que quiera hacer postura ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglado.

Juzgado 1.º Constitucional Cartago, Agosto diecinueve de mil ochocientos setenta i dos.

R. Gutierrez, R. Escalante.—Miguel Brenes.

EDICTOS.

Por el presente cito, i emplazo a todos los que en concepto de herederos, legatarios ó acreedores, se crean tener derecho a los bienes de los finados José María Mora i Ramona Villanera, vecinos que fueron del barrio de San Isidro de esta jurisdiccion, para que en el improrrogable término de quince dias, se presenten a deducir en la respectiva mortal a que se ha dado principio.

Juzgado 3.º constitucional. San José, a las doce del dia catorce de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

Anastasio Serrano, Félix Esquivel.—M. Mora.

Por el presente cito, i emplazo a todos los herederos, legatarios ó acreedores presentes que se consideren con derecho a los bienes dejados por la finada Doña Jeronima Huidago, para que dentro del término de quince dias, se presenten a deducir el que les corresponda en la causa mortal a que se ha dado principio en este Juzgado.

Juzgado 3.º constitucional. San José, Agosto diez de mil ochocientos setenta i dos.

Anastasio Serrano, Gregorio Flores.—José J. Carvajal.

Por el presente cito i emplazo a los herederos, legatarios, acreedores i demás interesados en los juicios de inventarios i particion de los bienes que daron al fallecimiento del Señor Casimiro Rojas i Aguilár, vecino que fué del barrio de San Vicente de esta Ciudad, a que se ha dado principio en este Juzgado por solicitud de la viuda de Rojas, Señora Bernardina Huertas, para que en el improrrogable término de quince dias se presenten i hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de lo que se verifica.

Juzgado 1.º Constitucional. San José, Agosto 20 de 1872.

DIEGO CORRALES, José María Castro.—Hijinio Muñoz.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos legatarios i acreedores i demás personas que se consideren interesadas en la mortal del Señor Santos Rotana vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de quince dias ocurran a usar de su derecho en este Juzgado en donde se halla pendiente el juicio de inventarios a pedimento de la viuda Señora Sinforsza Rodriguez.

Juzgado 2.º Constitucional. San José a las ocho de la mañana del dia veintuno de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

Ascasio Castro, M. Chinchilla.—J. Muñoz V.

Por el presente cito i emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de los finados Manuel Velasco i María de Jesus Miranda, a cuyo inventario se ha dado principio, para que dentro del término de quince dias se presenten en este Juzgado a hacer uso de sus derechos, pues las citadas personas fallecieron el dia 15 de Agosto de 1872.

Juzgado 1.º Constitucional de Cartago, Agosto diecinueve de mil ochocientos setenta i dos.

R. Gutierrez, R. Escalante.—Miguel Brenes.

CERREJÓN MORA, Alcalde 1.º Constitucional de la Villa del Paraiso.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos legatarios, acreedores i demás personas que se consideren con algun derecho a los bienes que quedaron a la defuncion del Señor Francisco Peña, vecino de Oroquieta, para que dentro de quince dias comparezcan en forma legal a deducir, bajo el apercibimiento de lo que se indica.

Juzgado 1.º Constitucional del Paraiso, Agosto 10 de 1872.

CERREJÓN MORA, Rosa Acuña.—Francisco Acuña.

Por el presente hago saber a quienes interesen, que en este Juzgado se ha dado principio a los inventarios de los bienes del finado Francisco Mora, para que se presenten a hacer uso de sus derechos en el término de quince dias.

Juzgado 3.º Constitucional de Cartago, Agosto veinte de mil ochocientos setenta i dos, a las cuatro de la tarde.

DIONISIO ARIAS, José Ant.º Viques.—Miguel Brenes.

Por el presente cito i emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes del finado José Ramon Maroto, a cuya mortal he dado principio, a fin de que en el término de quince dias, se presenten a deducir sus derechos.

Juzgado 3.º Constitucional de Cartago, Agosto diez i seis de mil ochocientos setenta i dos, a las diez de la mañana.

DIONISIO ARIAS, José Ant.º Viques.—Miguel Brenes.

Por el presente cito i emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la finada Juana Trejos, a cuya mortal he dado principio, a fin de que en el término de quince dias, se presenten a deducir sus derechos.

Juzgado 3.º Constitucional de la Ciudad de Cartago, Agosto veinte de mil ochocientos setenta i dos, a las tres de la tarde.

DIONISIO ARIAS, José Ant.º Viques.—Miguel Brenes.

Por el presente cito i emplazo a todas las personas, que se crean con derecho a los bienes del finado Martin Arce, a cuya mortal he dado principio, a fin de que en el término de quince dias se presenten a deducir sus derechos.

Juzgado 3.º Constitucional de la Ciudad de Cartago, Agosto veinte de mil ochocientos setenta i dos, a las tres i media de la tarde.

DIONISIO ARIAS, JOAQUIN BERNARDO RIVERA, alcalde 2.º Constitucional de esta ciudad.

Por el presente cito i emplazo a todos los interesados en la mortal de la Señora María Dolores Jimenez i Calvo, para que dentro de quince dias se presenten por sí ó por apoderado a hacer valer sus derechos en la respectiva mortal, que se ha dado principio. Dado en Cartago, a dieciséis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

J. Q. B. RIVERA, José Mo. Astorga.—C. Ortiz.

ASCENSION ESQUIVEL, Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Manuel Pedro Mena, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así:—Con presencia del art. 730 Código de procedimientos, declárese haber lugar a formacion de causa contra Manuel Pedro Mena por los delitos de rapto i fuga con escalonamiento. Redúzcase a prision i prevén gasele nombre defensor."

En consecuencia prevengo al reo se presente a las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento, de que si no lo hicieren se les declarará rebeldes i se les juzgará como a tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender a los encausados reos i presentármelos, i las personas particulares, de indicar el lugar en que se ocultan.

Juzgado de 1.ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José, Agosto 17 de 1872.

ASCENSION ESQUIVEL, José Salazar M.—A. Marull L.

JOAQUIN BERNARDO RIVERA, Alcalde 2.º Constitucional de esta Ciudad. Por el presente cito i emplazo a todas las personas que tengan algun derecho a los bienes de la finada Isabel Rodriguez i Roman, a cuya mortal se ha dado principio, para que dentro de quince dias se presenten, por

si ó por apoderado instruido i espensado a hacer su respectiva justesion.

Dado en Cartago a dieciséis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

J. B. RIVERA, José Picado.—José María Rojas.

Por el presente cito, llamo i emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes correspondientes a la mortal de la Señora Doña Rosa Guardia i Bobbe, esposa de D. Ramon Barroeta, vecina que fué de esta capital, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten a ejercitarlo ante este Juzgado en que se halla pendiente el juicio de inventario.

Juzgado árbitro testamentario. San José a las once del dia veintuno de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

M. MACAYA, Luis Soto Quenda.—Juan Cañas.

ASCENSION ESQUIVEL, Juez del Crimen de la Provincia de San José. Por el presente llamo i emplazo a los reos ausentes Jacinto Mora i Santiago Monje, contra quienes he proveido en esta fecha el auto que dice así:—Con presencia del art. 730 Código de procedimientos, declárese haber lugar a formacion de causa contra Jacinto Mora i Santiago Monje, por el delito de herida en cuadrilla. Redúzcaseles a prision i prevén gaseles nombre defensor."

En consecuencia prevengo a los reos se presenten a las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento, de que si no lo hicieren se les declarará rebeldes i se les juzgará como a tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender a los encausados reos i presentármelos, i las personas particulares, de indicar el lugar en que se ocultan.

Juzgado de 1.ª Inst. del Crimen de la Provincia de San José, Agosto 21 de 1872.

ASCENSION ESQUIVEL, José Salazar M.—A. Marull L.

SERVICIO PUBLICO.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto del Limon.

Julio 28. Hoi a las once de la mañana fondó en este puerto, la Goleta Americana "Príncipe" procedente de la isla Providencia, al mando de su Capitan Howas; de 43 toneladas, 6 individuos de tripulacion i 4 dias de mar. Cargamento provisiones consignadas al mismo Capitan.

Julio 31. Hoi a las ocho de la mañana fondó en este puerto la Goleta Colombiana "Manuelita," procedente de Colon, al mando de su Capitan José María Gonzalez; de 41 tone adas, 6 individuos de tripulacion i 4 dias de mar. Cargamento provisiones, madera i herramientas; consignado a la empresa del Ferrocarril.

Agosto 2. Hoi a las tres de la tarde, fondó en este puerto la Goleta inglesa "Francis," procedente de San Andrés, al mando de su Capitan Richekts; de 93 toneladas, 7 hombres de tripulacion i 3 dias de mar. Cargamento provisiones i madera; consignada al mismo Capitan.

Agosto 6. A las dos de la tarde de este dia, zarpó la Goleta Colombiana "Manuelita," con destino a Colon, conduciendo carga i pasajeros, al mando del mismo Capitan i con la misma tripulacion.

Agosto 7. A la seis de la tarde de este dia zarpó con destino a Colon, la Goleta "Francis," en lastre, con su mismo Capitan i tripu acion.

Agosto 7. A las diez de la mañana de este dia zarpó con destino a Bellavista, la Barca inglesa "San Juan," conduciendo once pasajeros de cubierta; en lastre, con el mismo Capitan i tripulacion que trajo.

Agosto 8. Hoi a las cuatro de la tarde, fondó en este puerto, procedente de la isla de Providencia, la Goleta "Sofia," al mando de su Capitan Julio Robinson; de 45 toneladas, 7 hombres de tripulacion i tres dias de mar. Cargamento provisiones, consignada al Señor Don Thomas J. Archibol.

Agosto 11. A las cinco de la tarde de este dia zarpó, con destino a Colon, la Goleta "Sofia," conduciendo de pasajeros a los Señores Eduardo Bonley, R. V. B. i cuatro

de cubierta, parte del cargamento que trajo con el mismo Capitán i la misma tripulación.

Puerto de Puntarenas.

Agosto 17.—Ayer á las seis de la tarde, zarpó con destino á Panamá, el vapor N. A. Winchester, al mando de su Capitán J. B. Bowditch; llevando de pasajero al Señor Don Francisco Calvar; i de carga 486 bultos.

Agosto 18.—A las diez de la noche de ayer, fondó en este puerto, el vapor N. A. "Montijo", al mando de su Capitán J. H. Saunders, procedente de Panamá i con escala en David, trayendo de pasajeros á los Señores B. Schuber, José Carmine, L. Mander, Marcus Sodomis i A. Montes; i de carga 46 novillos, 1 caballo i 1 bulto; consignado á Don C. H. Bevers.

Agosto 19. Ayer á las 12 del día, fondó en este puerto, la fragata inglesa "Premier," del porte de 486 toneladas, procedente de Liverpool, con 17 individuos de tripulación, inclusive su Capitán A. N. White; 124 días de mar. Cargamento 1624 bultos, i consignada á los Señores F. Clavera i C^o.

Agosto 19. A las 9 zarpó con destino á Panamá i con escala en David, el vapor N. A. "Montijo", al mando de su Capitán Saunders; llevando de pasajeros á los Señores Manuel M^o Romero i Señora, Anjel Romero, Ildefonso Alfaro, Pedro Derronroun, Lorenzo Jurado, Alfredo Svet mi, José i Luis Paredes i 5 de proa; i de carga: 4 bultos i 1 caballo, despachado por Don Carlos H. Bevers.

Agosto 22. Ayer á las nueve de la mañana, se hizo á la vela, con destino á Guayaquil, la Goleta Británica "Amanda", al mando de su Capitán Haack, sin carga de este puerto i despachada por los Señores F. Clavera i C^o.

Protomedicato de Costa-Rica.

Habiendo sido examinado i aprobado el Doctor Don R. Morales, según lo dispone la ley, se anuncia para jeneral intendencia. San José, 20 de Agosto de 1872. El Secretario L. MARTIN DE CASTRO

UNIVERSIDAD.

Por acuerdo de la Honorable Direccion de Estudios, se venderán á martillo en la Biblioteca de esta Universidad, en los días 26 27 i 28 del corriente mes, de las seis de la tarde á las ocho de la noche, las obras siguientes: Manual de Historia Sagrada por M. Emilio Bonnehose, 1 2 tomos. Historia Eclesiástica por Fleury, 6 tomos. Catecismo Histórico por id., 1 tomo. Pensamientos Teológicos por el R. P. Jamín, 1 tomo. Compendio de la Historia de la Religión por Mazo, 1 tomo. Nuevo Testamento, 1 tomo. Selectas Sagradas en Latin, i Castellano, 1 tomo. Instruccion moral i religiosa por José Manuel Rovó, 1 tomo. Nueva Biografía de los contemporáneos por A. V. Arnault i otros, 20 tomos. Historia de la guerra de España por el Presbítero Don Juan Diaz de Baeza, 1 tomo. Biografía Universal por una sociedad de literatos, 6 tomos. Coleccion abreviada de viajes antiguos i modernos, 12 tomos. Catecismo para el uso de los globos, 1 tomo. Cosmografía por A. B., 1 tomo. Diccionario Geográfico por M. Malte Brun, 2 tomos. Historia antigua, media i moderna, por Drioux, 3 tomos. Lecciones instructivas por Iriarte, 1 tomo. Historia Universal por el Conde de Segur con sus atlas, incompleta, 29 tomos. Curso de Geografía antigua i moderna por Mr. Letronne, 1 tomo. Historia de Inglaterra, incompleta, 1 tomo. Viaje al Brasil, 4 tomos. Geografía descriptiva del mundo, 1 tomo. Historia de América, 4 tomos. Geografía elemental por Smith, 1 tomo.

Historia de la revolucion Francesa, 5 tomos.

Boncher, Instituciones comerciales, 1 tomo. Catecismo de Economía Política por J. de Mora, 1 tomo. Cavalario, Instituciones de Derecho Canónico, 1 tomo. Comentarios sobre la legislación por Filangieri, 2 tomos. Gamill, Teoría de Economía Política, 2 tomos. Sala, Derecho Real, 2 tomos. Smith, Riqueza de las naciones, 2 tomos. Gramática Italiana por Bordas, 1 tomo. Democracia en América, 2 tomos. Las Siete Partidas, en mal estado, 5 tomos. Novísima Recopilacion en id., 4 tomos. Libros 1^o á 7^o de id. en id., 2 tomos. Catecismo de Algebra por Arenas, 1 tomo. Secciones de Astronomía por Arago, 1 tomo. Bouchariat, Cálculo diferencial, 1 tomo. Brisson, Diccionario de Física con sus atlas, 7 tomos. Bufon, Obras completas con láminas, 6 tomos. Diccionario de Historia Natural, 9 tomos. Lacroix, Matemáticas, 4 tomos. Teneduría de libros por DeGrange, 1 tomo. Nuevos elementos de Zoología por Enrique Ollard, 1 tomo. Elementos de Astronomía por James Ferguson, 1 tomo. Casares, Química Jeneral, 1 tomo. Hojas Arquidaceas ó enumeracion de sus especies, 1 tomo. Delafosse, Historia Natural, Zoología, Mineralogía i Botánica, 3 tomos. Astronomía ilustrada de Smith, 1 tomo. Tratado completo de Matemáticas por Don Agustín Gomez Santa María, 1 tomo. Tratado elemental de Geografía Astronómica, Física i Política, antigua i moderna por el Doctor Don Joaquín de Palacios i Rodríguez, 1 tomo. Elementos de Zoología por Milne Edwards i Aquiles Comte, 1 tomo. Vallejo, Matemáticas, 1 tomo. Chomel, Elementos de Patología, 1 tomo. Cloquet, Tratado de Anatomía, 2 tomos. Maigrier, Tratado de Obstetricia, 2 tomos. Compendio de Higiene pública i privada por M. L. Deslandes, 1 tomo. Curso de Filosofía por Arman i Lambea, incompleta, 3 tomos. Balmes, Filosofía fundamental 2 tomos. Lecciones elementales de Filosofía (Lógica i Ética), 1 tomo. Manual de Lógica, 1 tomo. Diccionario de artes i oficios, 4 tomos. Lecciones de Retórica por Hugo Blair, incompleta, 3 tomos. Análisis de la lengua Hebrea, 2 tomos. A Gamus, Preeceptistas latinos, 1 tomo. Arte de hablar bien Francés por Chautreaux, 1 tomo. Obras de Chateaubriand, 30 tomos. Demóstenes, una obra en 5 tomos. Selectas profanas, 1 tomo. Gramática Latina de Iriarte 1 tomo. Chrestomathia Arábica, 1 tomo. Ovidio, Opera, incompleta, 4 tomos. Martinez Lopez, Gramática castellana, 1 tomo. Navier, Lecciones de análisis, 2 tomos. Autores Selectos, 3 tomos. Selectas Griegas, 1 tomo. Terradillos, Literatura Latina, 1 tomo. Fábulas de Samaniego, 1 tomo. Id. de Iriarte, 1 tomo. Manual de las efemerides i anualidades, 1 tomo. Educacion de la infancia, 1 tomo. Mandevill educacion de id., 2 tomos. Ortografía Española, 1 tomo. Diccionario Latino Español, 1 tomo. Manual de enseñanza mútua, 1 tomo. Nuñez de Tobaudo, Diccionario Español Francés i vice versa, 1 tomo.

Diccionario de la conversacion, 51 tomos. Juanito, Obra elemental de educacion, 1 tomo. Teoría de la lectura por Don José Mariano Vallejo, 1 tomo. Delgado i David, Gramática Griega, 1 tomo. Curso de análisis i traduccion de la misma lengua i tomo. Secretaría de la Universidad.—San José, Agosto 13 de 1872. RAFAEL CHACON.

Gobernacion de la Provincia de Heredia.

La I. Representacion de esta Provincia, con fecha 16 del mes en curso, acordó lo siguiente: "Art. 1^o. En consideracion á que de la informacion seguida ante el Sr. Gobernador de la Provincia, ó pedimento del Sr. D. Francisco Solano, Preceptor de la escuela central de Santo Domingo, cumpliendo lo dispuesto por esta Corporacion en el art. 1^o de la sesion anterior, resulta: 1^o que el enunciado Preceptor se justifica de los cargos de falta de actividad i capacidad para enseñar, que algunos padres de familia, vecinos de dicho Canton, le hacen en el escrito presentado á esta Municipalidad en que solicitan su remocion; i 2^o que con las declaraciones de los testigos examinados i documento certificado en debida forma, queda convencida esta Corporacion de la suficiente instruccion i puntual cumplimiento del indicado Preceptor, con tanta mas razon cuanto que, aunque los quejosos ofrecieron comprobar sus asertos, no lo verificaron, no obstante haberse mandado recibir las pruebas que una i otra parte rindiesen. Por tanto, la Municipalidad declara sin lugar la solicitud de los peticionarios, disponiendo que el presente acuerdo se publique en la Gaceta Oficial; en observancia de lo prevenido en el art. 96 del Reglamento de Instruccion Primaria, decretado en 10 de Noviembre de 1869."

Agosto 22 de 1872. M. J. ZAMORA.

POLICIA.

BOTICAS DE TURNO. La Botica de servicio público en la ciudad de San José, durante la presente semana es la del Lic. Don Bruno Carranza. La Botica de servicio en la ciudad de Alajuela, durante esta semana, es la del Doctor Don Mariano Padilla. La Botica de servicio en la ciudad de Heredia, durante esta semana, es la del Lic. D. Fermín Meza.

Orden de Policía Mineral.

Observándose que en algunos establecimientos minerales no se cuida de descubrir los bosques que cubren de uno i otro lado las fuentes que forman el caudal de aguas que abastecen las máquinas de beneficio, por cuyo descuido pueden escasear i aun secarse enteramente las vertientes, con notable perjuicio de los establecimientos. Considerando tambien que es sumamente perjudicial á ellos el abuso que se nota en los operarios de minas en el hecho de retirarse del establecimiento al capricho i prevalidos tal vez de la escasez en que sus servicios son de importancia para el patron, piden el arreglo de su cuenta con la mira de que se les aumente el salario, resultando de tal orden, que los empresarios se ven hastiados al extremo de abandonar la empresa, con pérdida del inmenso capital que ya tenian invertido. Sospechando con fundamento que el mal resultado de la amalgamacion de metales que en algunas haciendas minerales se ha notado, i cuya circunstancia pudiera desalentar á los empresarios, dimanara de la malicia de algunos operarios desconocidos de aquellos que comunmente llegan á las haciendas buscando concierto i á quienes por necesidad hai que dar colocacion. Que tambien es muy frecuente la huerfana de metales desconocidos, que sin tomar ocupacion pasan algunos días vagando en las haciendas mineras, cuya circunstancia los hace sospechosos, i es preciso evitar las omisiones perjudiciales que pudieran traer tales visitantes. Deseoso por fin de poner algun remedio con el objeto de prevenir las trascendentales consecuencias que de suyo acarrear los casos i hechos de que se han hecho mención. ORDENO: 1^o Que los patrones, administradores i cualesquiera otros agentes ó encargados de la elaboracion i beneficio de metales, comprendidos en mi jurisdiccion, son obligados á cuidar en sus respectivas pertenencias de que no se corten maderas ni otra clase de maderas en los bosques que cubren de uno i otro lado las fuentes de que se sirven para el beneficio de metales ó cualesquiera otros usos; i antes bien, son obligados á sembrar platanares ó otros

simbolos semejantes en las orillas de las vertientes en donde no hai montes, con el fin de aumentarlá, ó conservarlá al ménos en la estacion del verano "artículo 129 ordenanza de minería." 2^o Cuidar igualmente de que no se introduza en sus respectivas haciendas persona alguna que no lleve con él fin de ocuparse del trabajo en alguna de ellas i que en efecto se concierte al servicio en los dos primeros días de su llegada, debiendo dar parte al amo ó agente de esta, á la autoridad subalterna del distrito, cuando notare el aporcionamiento de las personas dichas, para que dicha autoridad acaudalada proceda á denunciarlo i lo remita preso como sospechoso á este Juzgado, en donde se le corrija con las penas establecidas en el artículo 36 de las espresadas ordenanzas.

3^o Es obligacion de los empresarios ó administradores de las haciendas minerales, llevar un libro de matrículas, en donde se haga constar ante el juez la obligacion que contrae el operario que se concierta al servicio, anotándose su nombre, apellido, lugar de su procedencia, su completa filiacion, el destino que debe ocupar, el tiempo por que aquélla sus servicios i el sueldo estipulado, para que en caso de falta a su compromiso, pueda ser reclamado por exhortos al lugar donde se encuentre, i compelido á satisfacer su obligacion i los perjuicios que por su culpa se hayan originado, conforme á las disposiciones de los artículos 121 i 122 ibid. 4^o Los operarios matriculados en la forma antedicha, son obligados á servir en el destino á que sean consignados por su contrata; i los patrones ó administradores deben dar una cédula de solvencia al que quiera despedirse ó sea despedido de la hacienda en que estaba matriculado por haber cumplido el tiempo estipulado, i despedido ó bien sin destino sin cuyo requisito no pueden despedirse ni ser admitidos en otra hacienda, sin que el que los recibe deje de hacerse responsable de las penas establecidas en los artículos que se copian "1186 código civil.—El sirviente que sin cumplir el tiempo de su concierto se despediere sin causa justa, perderá lo que se le deba á favor de la persona á quien se servia; i el que hiciere un daño ó cometera las delincuencias de los artículos 121 i 122 ibid. para que lo despidan, á mas de perder lo que se le deba, indemnizará el daño, i se castigará éste i el delito con arreglo á las leyes.—El jornalero que sin cumplir su concierto ó que faltare el día ó días estipulados al trabajo sin causa inevitable i justa, como enfermedad propia, de su mujer, hijos ó padres, de perder sus sementeras por causas imprevistas ó por que sus inmediatos superiores, la justicia ó otra autoridad le compare, pagará los perjuicios que por su falta resultaren al señor ó amo del trabajo; i el que no empleare sus fuerzas i habilidad con tezon i verguenza, no gana el jornal estipulado." "1184 ibid.—El que sin esta constancia reciba en su servicio persona que estubo en casa de otro, es obligado á pagar la cantidad que se saliese debiendo el tiempo que haya hecho, i si hubiese provocado al sirviente para que se despidiera de la casa de otro á quien servia, pagará tambien en calidad de pena desde uno á veinticinco pesos, conforme lo determine el Juez, que serán aplicados á la caja de penas." 5^o Cuando algun patron ó su agente vendá metales de su mina, tiene obligacion de dar al comprador una cédula en la que se especifique la cantidad i calidad de dichos metales, sin cuya formalidad, serán aprehendidos al comprador el comisario del distrito, quien dará cuenta inmediatamente á esta autoridad para instruir la averiguacion necesaria. é imponer al culpable la pena correspondiente, conforme al artículo 135 ibid. Ordenanza de minería. 6^o Ninguna persona podrá comprar ó operar ni servir de minas, metales azules oro ó plata en pella ni de otro modo, á no ser con cédula del patron ó de la persona de quien justamente lo haya habido, bajo la pena de perder el duplo del valor principal, i sufrir el castigo que establece la ley como autor ó cómplice del delito, según las disposiciones del artículo 136 ibid. 7^o Conservarán los administradores de minas un ejemplar de esta orden para que al entrar al servicio al que sirve, le haga lectura de ella i le recibirá la publicación en presencia de todos los operarios en actual servicio, procediendo desde luego, á levantar con ellos la matrícula. Juzgado de minas. San Mateo, Agosto 21 de 1872. N. GONZALEZ.

Agosto 22 de 1872. M. J. ZAMORA.

POLICIA.

BOTICAS DE TURNO. La Botica de servicio público en la ciudad de San José, durante la presente semana es la del Lic. Don Bruno Carranza. La Botica de servicio en la ciudad de Alajuela, durante esta semana, es la del Doctor Don Mariano Padilla. La Botica de servicio en la ciudad de Heredia, durante esta semana, es la del Lic. D. Fermín Meza.

Orden de Policía Mineral.

Observándose que en algunos establecimientos minerales no se cuida de descubrir los bosques que cubren de uno i otro lado las fuentes que forman el caudal de aguas que abastecen las máquinas de beneficio, por cuyo descuido pueden escasear i aun secarse enteramente las vertientes, con notable perjuicio de los establecimientos. Considerando tambien que es sumamente perjudicial á ellos el abuso que se nota en los operarios de minas en el hecho de retirarse del establecimiento al capricho i prevalidos tal vez de la escasez en que sus servicios son de importancia para el patron, piden el arreglo de su cuenta con la mira de que se les aumente el salario, resultando de tal orden, que los empresarios se ven hastiados al extremo de abandonar la empresa, con pérdida del inmenso capital que ya tenian invertido. Sospechando con fundamento que el mal resultado de la amalgamacion de metales que en algunas haciendas minerales se ha notado, i cuya circunstancia pudiera desalentar á los empresarios, dimanara de la malicia de algunos operarios desconocidos de aquellos que comunmente llegan á las haciendas buscando concierto i á quienes por necesidad hai que dar colocacion. Que tambien es muy frecuente la huerfana de metales desconocidos, que sin tomar ocupacion pasan algunos días vagando en las haciendas mineras, cuya circunstancia los hace sospechosos, i es preciso evitar las omisiones perjudiciales que pudieran traer tales visitantes. Deseoso por fin de poner algun remedio con el objeto de prevenir las trascendentales consecuencias que de suyo acarrear los casos i hechos de que se han hecho mención. ORDENO: 1^o Que los patrones, administradores i cualesquiera otros agentes ó encargados de la elaboracion i beneficio de metales, comprendidos en mi jurisdiccion, son obligados á cuidar en sus respectivas pertenencias de que no se corten maderas ni otra clase de maderas en los bosques que cubren de uno i otro lado las fuentes de que se sirven para el beneficio de metales ó cualesquiera otros usos; i antes bien, son obligados á sembrar platanares ó otros

Id. id.—Un potrillo melado, careto, una pata blanca, con fierro.— Id. id.—Una yegua mora melada, con fierro. Id. id.—Una potrancia rosilla, melada, un pache blanco en la frente i otro en la panza, pequeña, como de año i medio, sin fierro. Id. id.—Una yegua colorada, con un lucero en la frente, briosa, sin fierro. Id. id.—Un potrillo bayo, con un lucero en la frente, tres patas blancas, como de dos años, con fierro. Se pone en conocimiento del público para que las personas que se consideren con derecho á ellos, ocurran á legalizarlo dentro del término de lei. Agosto 20 de 1872. RAMON BENAVIDEZ.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE SANTO DOMINGO.

Con fecha once del mes de Junio, esta policía ha depositado como perdidos, un caballo moro pastirotero i de regular tamaño, i una yegua rosilla pequeña i de andadura; dichas bestias estan marcadas. Lo que se pone en conocimiento del público para que dentro del término de lei, los interesados ocurran á legalizar el derecho que tengan á dichas bestias. Agosto 20 de 1872. MANUEL FONCECA.

MANUEL FONCECA.

Desde la fecha del márgen se encuentran depositados, como perdidos, los animales siguientes; i se publica por órden de esta Autoridad, para que las personas que tengan derecho á ellos, ocurran á legalizarlo dentro del término legal. Agosto 14 Una yegua pequeña, salpicada, herrada al lado de montar. Id. id. Una vaquilla negra como de dos años, con pintas blancas en la panza, sin fierro ni señal alguna. Id. 16 Una yegua bayo, cabos negros, de regular tamaño, de andadura i herrada al lado de montar. Las dos primeras se han presentado como perdidas, i la última le fue tomada como hurlada junto—con otros objetos—á Ramon Solano, contra quien se ha seguido la causa correspondiente. Jefatura Política de la Villa de La Union, Agosto 21 de 1872. M. PACHECO.

ANUNCIOS.

AVISO.

El que suscribe ha recibido por este último Vapor un estenso i variado surtido de frutas en su jugo, como manzanas peras, melocotones, albaricocas, uvas, frambuesas, ciruelas, sin semilla i duraznos tambien secos i otras frutas propias para á alimbar.—Ademas, salmones, carnes conservadas, harina fresca, agua divina, jabor, galleta dulce Picnic, petates angostos de China, i otros muchos artículos. Todo lo cual se ofrece en venta por mayor i al menudeo, á precios muy módicos. San José, Agosto 23 de 1872. LINO ARAYA.

AVISO.

Desde el 20 del corriente Agosto i por órden de esta autoridad, se ha depositado una vaca parida, negra, panza blanca, frontina, orejana, forastera i marcada, la cual fué tomada en el distrito mineral de "Crañetas," i presentada como perdida. La persona que se crea con derecho, ocurra á este Juzgado á legalizarlo dentro del término de lei. Juzgado de minas.—San Mateo, Agosto 21 de 1872. N. GONZALEZ.

AVISO.

En cumplimiento de las condiciones relativas al arrendamiento de la casa, que en calidad de inquilino el Doctor Don Fernando Estreber, ausente, ocupa en familia, se le hace saber al espresado Doctor, que el arrendamiento no se proroga, ni un día, mas allá del 22 de Enero de 1873. San José, Agosto 22 de 1872. JOAQUIN F. SABIDO.

AVISO.

En cumplimiento de las condiciones relativas al arrendamiento de la casa, que en calidad de inquilino el Doctor Don Fernando Estreber, ausente, ocupa en familia, se le hace saber al espresado Doctor, que el arrendamiento no se proroga, ni un día, mas allá del 22 de Enero de 1873. San José, Agosto 22 de 1872. JOAQUIN F. SABIDO.

Cuerdas de Guitarra pequeña, de Chile á \$3, 25 c. En la Vinería del Progreso. Dr. F. OLIVELLA.

Agosto 19 de 1872. 3.—v. 1.

AVISO.

El que suscribe ofrece en venta su hacienda, sita en San Rafael de Guadalupe, que está dividida en tres lotes. Consta como de cuarenta manzanas. El que quiera comprar parte ó el todo. Verbo ademas un beneficio de café situado en un punto que está dicha finca con un aparato completo de maquinaria etc., etc., para beneficiar hasta 4,000 quintales. El punto de este beneficio no tiene trial para comprar todo el café que se quiere en virtud de estar en el centro de los barrios de San Vicente, Guadalupe, San Juan i Uruca. San José, Abril 31 de 1872. FRANCISCO BRENNE R.

3.—v. 4

ALQUILLO.

el potrero bien repastado que tengo en mi hacienda de las Patas.—Sobre precio i demas condiciones, el mandador Señor Nicolas Umaña, dará los informes necesarios. BALVANERO VARGAS.

6 v.—2.

AVISO.

El Doctor Van Patten, Dentista Norte Americano. Se ofrece á sus amigos i demas personas, que se dignen ocuparlo, en sus servicios profesionales de dentista; buscando en la casa del Señor O. Von Schörrer junto al Bazar, frente á la Plaza Principal. San José Julio 26 de 1872. 12.—v.—2.

Salitre puro molido á \$35. qq. Sal Inglaterra á \$14. qq. En la Botica del Progreso. DR. F. OLIVELLA.

Agosto 19 de 1872. 3.—v. 1.

El que suscribe vende una casa de habitacion con su solar correspondiente, sembrado de café, caña &c., sita en el Barrio de San Juan, contigua á la Señora Leoa Torrez; la persona que quiera comprarla, puede verse con el Señor Mercedes Benavidez, en la tienda de Don Cirilo Casal. J. M. SANDOVAL.

3.—v.—2.

En la Tienda esquina de la casa de Don Leonso Devars: Se acaban de recibir; M.quinas de coser mejoradas i garantizadas, para Costureros, Sastres i Zapateros. Cuidado de varias clases para Señoras i Caballeros, i un variado surtido de mercaderías etc. etc. San José, Julio 12 de 1872. 6.—v. 3.

CUESTION ALEMANA.

El que suscribe ofrece en venta un Billar, 3 Urnas, 2 Escritorios, uno más fino i otro ordinario, 2 cómodas, 1 Sofá, 1 cajón grande para guardar agua —Sillitas, i otros muchos muebles. Gustavo A. Meimela.

3.—v.—2.

Cañón Guayaquil. Jamones. Arenques secos en cajas. Nuez moscada. Canela. Primitivas. Cominos. Vino Burdeos. Vino Oporto.

en Barril } Vino Jerez. Dulce } Dulce, Moscatel. } Málaga } Cotiac Henansey. } en barriles i por cajas. } Cerveza. } Confités i pastilladas todas clases } Azúcar candy } Gotas de Limon (confites) } Aceitunas. } Betun superior. } Conservas Vegetales, pormayor i al menudeo } En la Vinería del Progreso. } en la Bola de Oro, frente al Teatro. } Agosto 19 de 1872. F. OLIVELLA.

3.—v. 1.

AVISO.

En cumplimiento de las condiciones relativas al arrendamiento de la casa, que en calidad de inquilino el Doctor Don Fernando Estreber, ausente, ocupa en familia, se le hace saber al espresado Doctor, que el arrendamiento no se proroga, ni un día, mas allá del 22 de Enero de 1873. San José, Agosto 22 de 1872. JOAQUIN F. SABIDO.

AVISO.

En cumplimiento de las condiciones relativas al arrendamiento de la casa, que en calidad de inquilino el Doctor Don Fernando Estreber, ausente, ocupa en familia, se le hace saber al espresado Doctor, que el arrendamiento no se proroga, ni un día, mas allá del 22 de Enero de 1873. San José, Agosto 22 de 1872. JOAQUIN F. SABIDO.

AVISO.

En cumplimiento de las condiciones relativas al arrendamiento de la casa, que en calidad de inquilino el Doctor Don Fernando Estreber, ausente, ocupa en familia, se le hace saber al espresado Doctor, que el arrendamiento no se proroga, ni un día, mas allá del 22 de Enero de 1873. San José, Agosto 22 de 1872. JOAQUIN F. SABIDO.